



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (24 de abril de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 502

FECHA	24 DE ABRIL DE 2024
PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LUZ MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO	ROSA MERY LASSO AGREDA
RADICADO	865683184001-2024-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar la demanda y sus anexos, encontrando que la misma debe inadmitirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 de la misma obra, por lo siguiente:

- Deberá aclarar que proceso es el que persigue la parte actora, como quiera que dentro del encabezado de la demanda se indica "DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL", siendo procesos que se tramitan por cuerdas procesales distintas; es decir la declaración de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, disolución de la sociedad patrimonial y orden de liquidación se tramita por la senda del proceso declarativo, mientras que la liquidación de la sociedad patrimonial debe tramitarse por el proceso liquidatorio una vez se haya decretado su existencia y disolución. En consecuencia, deberá ajustar los hechos y pretensiones de conformidad con la acción que pretenda incoar, así como también hacer los ajustes pertinentes en el memorial poder.
- En el poder, y en libelo se omitió expresar contra quien se dirige la demanda, lo cual se requiere, pues al tratarse de un proceso contencioso debe existir un sujeto pasivo. Téngase en cuenta que, en el presente asunto atendiendo a que la persona de quien se afirma fuere el compañero permanente se encuentra fallecido, debe aplicarse la regla procesal consagrada en el artículo 87 del C.G. del P., regulador de la demanda contra herederos determinados e indeterminados.
- Si lo que se persigue es la existencia de la UMH, deberá precisar en los hechos la fecha en la que se dio inicio a la convivencia, e indicar cuál fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes.
- Allegar el registro civil de nacimiento de los señores DARIO ANTONIO RODRIGUEZ y ROSA MERY LASSO AGREDA, o allegar prueba sumaria de haberlos solicitado y que su petición no hubiese sido atendida.
- Sin que sea causal de inadmisión, aportar los Certificados de libertad y tradición de los bienes muebles sobre los cuales solicita medidas cautelares, con vigencia no mayor a 30 días de su expedición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:



PRIMERO. INADMITIR la demanda declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, Instaurada por la señora **LUZ MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ**, mediante apoderada judicial, en contra de **ROSA MERY LASSO AGREDA**. Conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ANTONIO PIRANEQUE GAMBASICA
Juez (E)